

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMO JUZGADOR DE LAS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Con la actual propuesta de reforma enviada por el ejecutivo federal a nuestros órganos legislativos se encuentra en el aire la gran duda sobre quien o quienes van a ser los responsables de juzgar a los servidores públicos en base a la ley disciplinaria respectiva, para ello es necesario retomar reformas constitucionales, proyectos y algunos aspectos particulares de la Secretaría de la Función Pública que han venido, en nuestro concepto, preparando y disponiendo la desaparición de dicho organismo, a saber:

a) Reformas Constitucionales:

Con fecha **cuatro de Diciembre del dos mil seis** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Reforma al artículo 73 fracción XXIX-H, que a la letra dispone:

Lunes 4 de diciembre de 2006 DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 13

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN

XXIX-H DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73.- ...

I. a XXIX-G. ...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, **así como para imponer sanciones a los servidores Públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;**
XXIX-I. a XXX. ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- En tanto no se modifique la legislación que regula la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos federales, ésta continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes al momento de su aplicación.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2006.- Dip. **Jorge Zermeño Infante**, Presidente.- Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Dip. **Lilia Gpe. Merodio Reza**, Secretaria.- Sen. **Ludivina Menchaca Castellanos**, Secretaria.- Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

Esta reforma prepara el camino para que la imposición de sanciones derivadas de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se haga a través del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o un diverso órgano judicial contencioso especializado en responsabilidad administrativa derivada del servicio público, pues de buena fuente sabemos que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no tiene intención alguna de engrosar su múltiple trabajo con este tipo de procedimientos, pero a fin de cuentas está lista la reforma constitucional, el proyecto de reformas de ley en camino, y si nuestros legisladores no dicen otra cosa, tendrá que acondicionar alguna o algunas salas para atender esta nueva carga de trabajo o distribuirlo en razón de turno como se hace en la actualidad.

Como se podrá ver la desaparición de la SFP no es algo nuevo, desde su creación se cometieron crasos errores, partiendo de su obesa conformación y la constante presunción de búsqueda y sanción de peces gordos que la sociedad nunca conoció, es un error impermisible que sea el mismo ejecutivo quien se audite, investigue y se sancione, ya que genera un evidente tráfico de influencias y maniqueísmos, para dejar de sancionar o

hacer cacería de brujas cuando un funcionario no acata las disposiciones meta funcionales que se le exigen. Lo anterior se reconoce mediante un criterio emitido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa que a la letra dispone:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ESQUEMA JURÍDICO INNOVADOR INSTITUIDO MEDIANTE LA REFORMA AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CONSTITUCIONAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE DICIEMBRE DE 2006).

De conformidad con el proceso legislativo de la citada reforma se estableció un esquema jurídico innovador en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, pues el Poder Reformador de la Constitución consideró que en el anterior régimen de responsabilidades administrativas existía una concentración de funciones, dado que la autoridad que verifica el cumplimiento de las disposiciones que regulan la actuación de la administración pública federal, es la misma que investiga e impone, en su caso, las sanciones administrativas a los servidores públicos que se apartan de los principios que rigen el ejercicio de la función pública, por lo que dotó de facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan tribunales de lo contencioso-administrativo competentes para imponer sanciones administrativas a dichos servidores públicos, acorde a la evolución gradual que han presentado tales órganos jurisdiccionales desde que fueron concebidos para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, hasta llegar a convertirse en un modelo de jurisdicción de naturaleza mixta. Sobre tales premisas, es inconcuso que a partir de la reforma constitucional mencionada se revolucionó el antiguo régimen disciplinario y se instituyó un esquema de distribución de competencias, en el cual los órganos de control de las dependencias de la administración pública federal son los encargados de detectar e investigar la conducta indebida de los servidores públicos, en tanto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el facultado para imponer las sanciones administrativas que procedan; modificación que según la exposición de motivos relativa, pretende atemperar los nexos de subordinación que existen en el sistema disciplinario reformado y dar mayor equidad al proceso, habida cuenta que la autoridad facultada para imponer las sanciones administrativas tiene plena autonomía para dictar sus fallos y se preserva la facultad disciplinaria de tales dependencias.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.15o.A.125 A Queja 22/2009. Antonio Humberto Herrera López. 19 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIX, Abril de 2009. Pág. 1959. Tesis Aislada.

La posibilidad de esta reforma hizo eco en la SFP desde finales de 2004 incluso, se expuso un proyecto para ir preparando la reforma constitucional, pero el peso y falta de capacidad instalada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa acabó por imponerse.

Pero las contradicciones no se terminan, acabamos de exponer que los mismos Tribunales Federales han reconocido que *“existía una concentración de funciones, dado que la autoridad que verifica el cumplimiento de las disposiciones que regulan la actuación de la administración pública federal, es la misma que investiga e impone, en su caso, las sanciones administrativas a los servidores públicos que se apartan de los principios que rigen el ejercicio de la función pública”*, pero la anterior contradicción, según la propuesta del Presidente Calderón, continúa. En efecto la propuesta de reforma a los procedimientos disciplinarios proponen que los Órganos Internos de Control sigan el procedimiento disciplinario por hipótesis del artículo 13 de la Ley que sean calificados como no graves, se dice en el comunicado del ejecutivo a los legisladores de fecha 15 de septiembre del presente año que: *“El replanteamiento de las funciones en materia de contraloría interna en la Administración Pública Federal, conlleva la separación, por un lado, de las funciones de investigación de las conductas u omisiones de los servidores públicos constitutivas de responsabilidades administrativas y, por el otro, la competencia para imponer las sanciones correspondientes distintas a aquellas que correspondan a la autoridad jurisdiccional.*

Por otro lado, la iniciativa plantea la posibilidad de que los órganos internos de control, además de la función de investigación, conozcan de las responsabilidades administrativas que ameriten sanciones menores, señaladamente la amonestación pública o la privada, la suspensión menor a quince días o, incluso hasta treinta, en caso de reincidencia. Con ello se evitará llevar ante el Tribunal conductas que si bien pueden constituir una irregularidad sancionable, no ameritan poner en marcha todo un procedimiento del orden jurisdiccional para ser sancionadas.”

Luego entonces, volvemos en la parte relativa a sanciones no graves¹ a tener un conflicto de intereses que se *aparta de los principios que rigen el ejercicio de la función pública*, tomando las palabras del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

a.2.- Lo anterior nos lleva a la impactante problemática jurídica que la sanción deberá ser calificada antes del envío al Tribunal y exponer la sanción aplicable inclusive, para ello en los casos que no exista un daño patrimonial que supere los parámetros del artículo 13², volvemos a la subjetividad de la calificación de gravedad o no previa a la sentencia, y

¹ Decimos no graves tomando la literalidad del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, pues la iniciativa presidencial las llama responsabilidades administrativas que ameriten sanciones menores.

² Es necesario identificar el catálogo de infracciones del artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación al artículo 8vo para relacionar de manera clara cuáles tienen calificativa expresa de gravedad.

como es de explorado derecho la calificativa de la gravedad de la conducta es una hipótesis que se evalúa hasta que se dicta la resolución definitiva del proceso disciplinario por disposición expresa del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos³ sin que exista hipótesis normativa que le autorice a su evaluación previa, exceptuando el caso de suspensión provisional del servidor público.

a.3.-De igual modo viola por mucho el principio de certeza jurídica en la extensión de los procedimientos penales también trasladado a los procedimientos administrativos según criterio de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa pues estos mismos criterios exponen que la imputación de responsabilidades administrativas depende obligadamente no de la referencia directa a la Ley Disciplinaria sino de la imputación de acción u omisión que genere responsabilidad administrativa en una ley o reglamento relativo a la función y obligaciones del servidor público que se presumen violados, por tanto la calificativa que se le dé en este sentido a la gravedad o no de la conducta sigue teniendo una carga de subjetividad por parte de la autoridad que, en su caso, remita los autos materia de la investigación a la autoridad Jurisdiccional correspondiente.

a.4.- Por otra parte, reconocemos que la propuesta dice “Autoridad Jurisdiccional” pero no precisa cuál, la inercia de la reforma del dos mil seis deja ver que se trata del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pero no dejamos de lado la posibilidad de que el Congreso de la Unión en base a la reforma del artículo 73 fr. XXIX-H.de nuestra carta magna pueda tenernos una sorpresa para la posible creación de órganos especializados en responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

b) Aspectos particulares:

³ **Artículo 14.-** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

b.1.- Confusión de atribuciones, la SFP como parte del ejecutivo es la misma que impone sanciones, por tanto es Juez y parte en los procedimientos de responsabilidades

Los **“pequeños jueces”** llamados así en el medio que nos ocupa a los encargados de resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, Titulares de los Órganos Internos de Control y Titulares de Responsabilidades, son personajes beneficiados por una ausencia de regulación sobre el perfil profesional y académico que se debe cumplir para ocupar estos puestos.

Reconocemos que existen honrosas excepciones, hay Titulares con una amplia experiencia en lo que es el proceso de investigación y juzgamiento, pero la ausencia de reglamentación señalada, ha permitido que los Órganos Internos de Control y sus respectivos titulares, se encuentren dirigidos por Ingenieros, Veterinarios, Arquitectos, Contadores, Médicos, Profesores Normalistas etc; Por tanto, en ocasiones, **guarda de compromisos políticos que en nada benefician al sistema disciplinario de nuestra Federación.**

Es totalmente absurdo e incongruente, en atención a los principios constitucionales y garantías individuales que los servidores públicos que se encuentren siendo juzgados por personas que no tienen formación para evaluar jurídicamente un acto y procesar su juzgamiento; tan absurdo es que para ostentarse como *“defensor”* del servidor público señalado, en atención a la suplencia del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tenga que ser Licenciado en Derecho, pero quien los Juzga pueda ser un Maestro de Secundaria, Arquitecto, Contador, Médico, Veterinario o Ingeniero, esto dicho con mucho respeto a estas honrosas profesiones, pero a fin de cuentas legos en la materia.

Para analizar este tema es necesario revisar cuáles son las facultades de los Titulares de los Órganos Internos de Control y de los Titulares de Responsabilidades, contenidas en los artículos 79 y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, saber:

Artículo 79.- Los titulares de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad de la Administración Pública Federal en la que sean designados o de la Procuraduría, las siguientes facultades:

I. Recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida;

II. Recibir las quejas, sugerencias, reconocimientos y solicitudes sobre los trámites y servicios federales que presente la ciudadanía, turnarlos para su atención a la autoridad competente y darles seguimiento hasta su conclusión, así como recomendar cuando así proceda, la implementación de mejoras en las dependencias, las entidades o la Procuraduría;

III. Calificar los pliegos preventivos de responsabilidades que formulen las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como la Tesorería de la Federación, fincando, cuando proceda, los pliegos de responsabilidades a que haya lugar o, en su defecto, dispensar dichas responsabilidades, en los términos de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento, salvo los que sean competencia de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial;

IV. Emitir las resoluciones que procedan respecto de los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos;

V. Emitir las resoluciones que correspondan respecto de los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones emitidas por los titulares de las áreas de responsabilidades en los procedimientos de inconformidad, investigaciones de oficio y sanciones a licitantes, proveedores y contratistas previstos en las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma;

VI. Llevar los procedimientos de conciliación previstos en las leyes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y de obra pública y servicios relacionados con la misma, en los casos en que el Secretario así lo determine, sin perjuicio de que los mismos podrán ser atraídos mediante acuerdo del Titular de la Secretaría;

VII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al Secretario, así como expedir las copias certificadas de los documentos que obren en los archivos del órgano interno de control;

VIII. Coadyuvar al funcionamiento del sistema de control y evaluación gubernamental; vigilar el cumplimiento de las normas de control que expida la Secretaría, y aquellas que en la materia expidan las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como analizar y proponer con un enfoque preventivo, las normas, lineamientos, mecanismos y acciones para fortalecer el control interno de las instituciones en las que se encuentren designados;

IX. Programar, ordenar y realizar auditorías, investigaciones y visitas de inspección e informar de su resultado a la Secretaría, así como a los responsables de las áreas auditadas y a los titulares de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, y apoyar, verificar y evaluar las acciones que promuevan la mejora de su gestión.

Las auditorías, investigaciones y visitas de inspección señaladas podrán llevarse a cabo por los propios titulares o por conducto de sus respectivas áreas de quejas, auditoría interna y auditoría, desarrollo y mejora de la gestión pública o bien, en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría u otras instancias externas de fiscalización;

X. Coordinar la formulación de los proyectos de programas y presupuesto del órgano interno de control correspondiente y proponer las adecuaciones que requiera el correcto ejercicio del presupuesto;

XI. Denunciar ante las autoridades competentes, por sí o por conducto del servidor público del propio órgano interno de control que el titular de éste determine, los hechos de que tengan conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos o, en su caso, solicitar al área jurídica de las dependencias, las entidades o la Procuraduría, la formulación de las querrelas a que haya lugar, cuando las conductas ilícitas requieran de este requisito de procedibilidad;

XII. Requerir a las unidades administrativas de la dependencia o entidad que corresponda o la Procuraduría la información necesaria para cumplir con sus atribuciones y brindar la asesoría que les requieran en el ámbito de sus competencias;

XIII. Llevar a cabo programas específicos tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, conforme a los lineamientos emitidos por la Secretaría, y

XIV. Las demás que las disposiciones legales y administrativas les confieran y las que les encomienden el Secretario y el Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control.

Artículo 80.- Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

I. Titulares de las Áreas de Responsabilidades:

1. Citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento;

2. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos;

3. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los servidores públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al Secretario;

4. Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, con excepción de aquéllas que deba conocer la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, por acuerdo del Secretario;

5. Iniciar, instruir y resolver el procedimiento de investigaciones de oficio, si así lo considera conveniente por presumir la inobservancia de las disposiciones contenidas en las disposiciones mencionadas en el numeral anterior;

6. Tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos correspondientes e imponer las sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma e informar a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas sobre el estado que guarde la tramitación de los expedientes de sanciones que sustancie, con excepción de los asuntos que aquélla conozca;

7. Tramitar los procedimientos de conciliación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma derivados de las quejas que presenten los proveedores o contratistas por incumplimiento a los contratos o pedidos celebrados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, en los casos en que por acuerdo del Secretario así se determine.

Para efecto de lo anterior, podrán emitir todo tipo de acuerdos, así como presidir y conducir las sesiones de conciliación y llevar a cabo las diligencias, requerimientos, citaciones, notificaciones y prevenciones a que haya lugar;

8. Instruir los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de inconformidades e investigaciones de oficio, así como en contra de las resoluciones por las que se impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de las leyes de la materia y someterlos a la resolución del titular del órgano interno de control;

9. Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar a las unidades administrativas la información que se requiera, y

10. Las demás que las disposiciones legales y administrativas le confieran y las que le encomienden el Secretario y el titular del órgano interno de control correspondiente;

II. Titulares de las Áreas de Auditoría:....

III. Titulares de las Áreas de Quejas:.....

(LO RESALTADO ES NUESTRO)

En todo lo resaltado anteriormente, se contienen funciones eminentemente jurisdiccionales, es decir la emisión, investigación, resolución de asuntos que afectan la esfera jurídica del procesado imponiéndole, en su caso, alguna sanción de las contenidas en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁴ o la defensa ante los Tribunales correspondientes de las resoluciones emitidas, por ello es necesaria una reforma seria que implique la exigencia de perfiles profesionales *ad hoc* al proceso de investigación y juzgamiento de un servidor público.

2.-Eliminación de los medios y procedimientos para la evaluación de los Órganos Internos de Control.

El siete de Octubre del Dos mil cuatro, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos para el diseño, integración, operación, evaluación y control del Modelo Integral de Desempeño de Órganos de Vigilancia y Control (MIDO), este modelo tenía sistemas de evaluación en todos los aspectos operativos de los Órganos Internos, evaluaciones que pronto daremos a conocer por este medio.

⁴ ARTICULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Amonestación privada o pública;

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;

III.- Destitución del puesto;

IV.- Sanción económica, e

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

El modelo citado se elimina como medio de evaluación de la SFP a los Órganos Internos, esto se publica en el Diario Oficial de la Federación de fecha seis de mayo del dos mil nueve⁵; bajo los irrisorios argumentos que pretenden Justificar que una entidad de “control” debe quitar los “controles” dada su reestructuración, se transcribe la parte considerativa de dicho decreto:

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, establece en su Eje 1 “Estado de Derecho y Seguridad”, dentro de las estrategias del objetivo 10 relativo a “Combatir a la corrupción de forma frontal”, la consolidación del esquema de trabajo de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la Procuraduría General de la República, para disminuir los riesgos de corrupción y opacidad en el sector público, buscando las mejores prácticas para un óptimo aprovechamiento de los recursos con que cuentan dichos órganos y expandir su actividad a los aspectos sustantivos de la operación de las instituciones públicas;

Que otra de las estrategias del objetivo referido en el párrafo anterior, consiste en fortalecer los sistemas de prevención, supervisión y control de la corrupción, para lo cual se prevé que el Gobierno Federal no solo continuará con mayor rigor los sistemas preventivos y correctivos que han mostrado su eficiencia, sino que se ampliarán las estrategias y acciones para abatir los índices de corrupción y generalizar el apego a la legalidad en el ejercicio del servicio público;

Que el Programa Nacional de Rendición de Cuentas, Transparencia y Combate a la Corrupción 2008-2012 prevé el fortalecimiento del mecanismo de dirección y evaluación del desempeño de los órganos internos de control y de los delegados y comisarios públicos, para que estos actores acompañen de manera corresponsable y preventiva a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la implementación de las políticas y prioridades del Gobierno de la República en materia de reducción de riesgos de corrupción y de opacidad, así como en la mejora de la gestión pública; Que esta Secretaría estableció el Modelo Integral de Desempeño de Organos de Vigilancia y Control, como mecanismo para evaluar, con base en resultados, el desempeño de los titulares de los órganos internos de control y de las áreas que los integran, así como de los Delegados y Comisarios Públicos, mediante la emisión de los Lineamientos para el diseño, integración, operación, evaluación y control del Modelo Integral de Desempeño de Organos de Vigilancia y Control, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2004; Que los citados Lineamientos prevén que el Modelo antes referido se generará anualmente, atendiendo a los instrumentos de planeación de la propia Secretaría, como son los objetivos, estrategias y metas previstos en el Programa que en materia de Transparencia y Combate a la Corrupción derive del Plan Nacional de Desarrollo y del Sistema Nacional de Planeación Democrática, así como a las metas institucionales estratégicas y operativas de sus unidades administrativas y a las políticas y prioridades que impulse el Titular de esta dependencia; Que la Secretaría de la Función Pública está actualmente en un proceso de reestructuración integral que busca optimizar los aspectos sustantivos de su operación y hacer acordes sus funciones con la visión que la presente Administración está impulsando, de poner mayor énfasis en el ejercicio de aquellas atribuciones que promuevan la eficiencia y eficacia de las instituciones públicas y no sólo en las referentes a su control y vigilancia, y

Que en este contexto, se hace necesario revisar los elementos básicos y permanentes en que se estructura el Modelo Integral de Desempeño de Organos de Vigilancia y Control, así como la forma de integración y operación del mismo, para el efecto de evaluar la idoneidad de dicho mecanismo considerando, entre otros aspectos, las estrategias contenidas en los instrumentos de planeación vigentes, el marco de actuación que tendrán las unidades administrativas de la Secretaría y, las modificaciones que necesariamente habrán de realizarse a los sistemas de información con que se alimenta el Modelo una vez concluido el proceso de reestructuración, por virtud de la redefinición de las metas estratégicas y operativas de las unidades administrativas y de los órganos de vigilancia y control que participan en el diseño y operación del citado mecanismo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

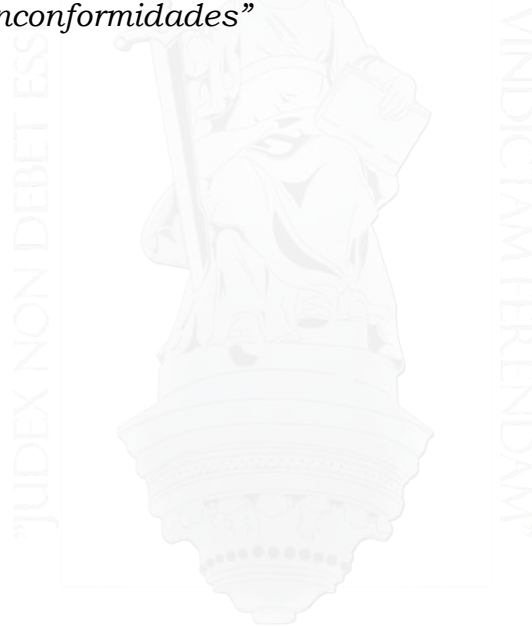
ARTICULO PRIMERO.- Se abrogan los Lineamientos para el diseño, integración, operación, evaluación y control del Modelo Integral de Desempeño de Organos (SIC) de Vigilancia y Control, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Hasta en tanto se define el mecanismo para evaluar el desempeño de los titulares de los órganos internos de control y de las áreas que los integran, así como el de los delegados, subdelegados y comisarios públicos, dichos servidores públicos seguirán obligados a proporcionar la información que conforme al ámbito de sus respectivas competencias les sea requerida por las diversas unidades administrativas de la Secretaría, a través de los sistemas o mecanismos que operan actualmente o de aquellos que lleguen a instrumentarse.

ARTICULO TERCERO.- La Coordinación General de Organos (SIC) de Vigilancia y Control, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, evaluará el desempeño de los delegados, subdelegados y comisarios públicos, y en coordinación con los Subsecretarios de Atención Ciudadana y Normatividad, de Control y Auditoría de la Gestión Pública y de la Función Pública, el de los titulares de los órganos internos de control y de las áreas que los integran

⁵ http://200.34.175.15/NI/Archivos/12_DI_106_2009-07-01.pdf

b.4.- Bajo esta tesitura, el que sea el mismo ejecutivo quien investigue, audite, procese y sancione, como ya lo vimos, genera la posibilidad del tráfico de influencias que socialmente resulta evidente. Existe en nuestro sistema jurídico una frase en latín que dice **“lex reiterata lex abrogata”** es decir una ley que tiene que insistirse en su cumplimiento es una ley que no se cumple, por tanto sometemos a la consideración de nuestros lectores el oficio número SP/100/2313/98 de fecha 3 de septiembre de 1998, el entonces Secretario de la extinta Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo gira a los Subsecretarios, Oficial Mayor, Titulares de Unidad, Directores Generales y Contralor Interno y les instruye para que *“...abstengan de intervenir en el sentido en que deban orientarse las resoluciones que emitan órganos internos de control en el cumplimiento estricto y responsable de sus funciones en materia de quejas y denuncias, responsabilidades e inconformidades”*





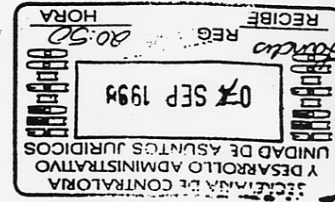
SECRETARÍA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

SECRETARIA PARTICULAR

OFICIO CIRCULAR No. SP/100231398

México, D.F., 3 de septiembre de 1998.

CC. SUBSECRETARIOS. OFICIAL MAYOR,
COMISARIOS, PRESIDENTE DE LA CABIN
TITULARES DE UNIDAD, DIRECTORES
GENERALES Y CONTRALOR INTERNO
PRESENTES.



Por reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Federal de las Entidades Paraestatales y Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigentes a partir del 1° de enero de 1997, se otorgó a los titulares de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República, así como a los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, el carácter de autoridad y son competentes para recibir e investigar quejas y denuncias, imponer sanciones disciplinarias y realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Asimismo, en el artículo 26, Bases Tercera y Cuarta, del Reglamento Interior de la Secretaría, se les otorgan facultades para atender quejas y denuncias, fincar responsabilidades, dictar resoluciones en los recursos de revocación, así como en materia de las inconformidades previstas en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, por lo que los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, gozan de autonomía para resolver sobre las mencionadas materias y son ellos los únicos responsables por las decisiones que tomen.

Por tal motivo, solicito a ustedes abstenerse de intervenir en el sentido en que deban orientarse las resoluciones que emitan los Órganos Internos de Control en el cumplimiento estricto y responsable de sus funciones en materia de quejas y denuncias, responsabilidades e inconformidades.

En este mismo acto instruyo a la Contraloría Interna de esta Secretaría, para que sea la encargada de vigilar y verificar el estricto cumplimiento de lo aquí ordenado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL C. SECRETARIO

ARSENIO FARELL CUBILLAS

Nadie podrá decirnos que esto no ocurrió, y haciendo una reflexión responsable a todos los que trabajan en los Órganos Internos de Control, dirían que sigue ocurriendo.

